



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. , Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditándose con credenciales número , expedidas por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección al

, entendiendo la diligencia con el C. , quien en relación con el establecimiento sujeto a inspeccionar, manifiesta tener el cargo de concesionario, levantándose al efecto el acta de inspección número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia.

TERCERO.- Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el



acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó el derecho, ni dentro del término de cinco días concedidos por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que el día **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, se notifica el acuerdo de emplazamiento de fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, el

, a través de quien legalmente lo representa, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

QUINTO.- Por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, el

, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimo convenientes, respecto a los hechos u omisiones por el que se le emplazó a procedimiento administrativo, mismo que se admitió por el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Mediante oficio número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad solicita al Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, valide la información digital que presenta el C.

, como prueba dentro del procedimiento administrativo, y por oficio número , de fecha 04 de julio de 2019, el Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informa que los registros digitales que al efecto se le enviaron, corresponden a los registros de la Unidad de Verificación .

SÉPTIMO.- Que con el acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, notificado el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición del

, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinticuatro al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Mediante escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el

, presentó por escrito alegatos, sin embargo, fueron presentados de manera extemporánea al plazo que se pusieron a su disposición las actuaciones del expediente en que se actúa, para presentarlos.



Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo y Decimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los numerales 10 y 10.2 y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL

, NO SE ACREDITÓ QUE EL EQUIPO DE VERIFICACIÓN EFECTUÓ AUTOMÁTICAMENTE LA REVISIÓN DE FUGAS, DEL SISTEMA DE MUESTREO CADA 24 HORAS Y QUE UTILIZÓ EL MÉTODO DE CAÍDA DE PRESIÓN EN AMBAS PUNTAS, TODA VEZ QUE





DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO EXHIBE UNA BITÁCORA DIARIA QUE CONSTA DE UN LIBRO FLORETE DE FORMA ITALIANA A RAYAS CON REGISTROS DEL PERIODO 16 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 8 DE MARZO DE 2019, EN DONDE SE ESPECIFICA QUE SE REALIZA LA REVISIÓN DE FUGAS, CALIBRACIÓN DE ANALIZADOR DE GASES Y CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DIÁMETRO, SIN EMBARGO NO SE ESPECIFICA LA HORA DE SU REALIZACIÓN, NI EL RESULTADO DE LA PRUEBA.

B. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL

, NO SE ACREDITÓ QUE EL ANALIZADOR DE GASES EFECTUÓ LA COMPROBACIÓN DEL CERO PARA HC, CO, CO₂, Y NOX, Y QUE PARA O₂, TENGA UN VALOR DE 21, CON UN ERROR DE + 0.5, TODA VEZ QUE DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN EL VISITADO EXHIBE UNA BITÁCORA DIARIA QUE CONSTA DE UN LIBRO FLORETE DE FORMA ITALIANA A RAYAS CON REGISTRO DEL PERIODO 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 8 DE MARZO DEL 2019 EN DONDE SE REGISTRAN LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL CENTRO DE VERIFICACION TALES COMO REVISIÓN DE FUGAS, CALIBRACIÓN DE ANALIZADOR DE GASES Y CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DIÁMETRO, SIN EMBARGO, NO TIENEN DATOS DE LA HORA DE REALIZACIÓN, NI EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE COMPROBACIÓN DEL CERO PARA HC, CO, CO₂ Y NOX Y PARA O₂ DEBE COMPROBAR QUE TENGA VALOR DE 21.

C. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL

, NO SE ACREDITÓ QUE EL EQUIPO DE VERIFICACIÓN EFECTUÓ AUTOMÁTICAMENTE UN AJUSTE DEL MISMO CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DE INTERVALO PARA CALIBRACIÓN RUTINARIA DE LOS PARÁMETROS DE HC, CO, CO₂ Y NOX CADA 24 HORAS; NI QUE REALIZÓ UN AJUSTE A CERO PARA EL O₂ CON EL GAS PATRÓN DE REFERENCIA DEL AIRE CERO, TODA VEZ QUE DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO EXHIBE UNA BITÁCORA DIARIA QUE CONSTA DE UN LIBRO FLORETE DE FORMA ITALIANA A RAYAS CON REGISTRO DE PERIODO 16 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 8 DE MARZO DE 2019, EN DONDE SE REGISTRAN LOS SIGUIENTES DATOS: FECHAS Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL CENTRO DE VERIFICACIÓN, EN DONDE SE ESPECIFICA QUE SE REALIZA LA REVISIÓN DE FUGAS, CALIBRACIÓN DE ANALIZADOR DE GASES Y CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DINAMÓMETRO, SIN EMBARGO NO SE ESPECIFICA LA HORA Y RESULTADO DE LA PRUEBA, NI LAS CONCENTRACIONES DE OXÍGENO, MONÓXIDO DE CARBONO, DIÓXIDO DE CARBONO, ÓXIDO DE NITRÓGENO, HIDROCARBUROS.

D. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL

, NO SE ACREDITÓ QUE LA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DINAMÓMETRO MARCA MUSTANG MODELO MD-ASM-97 CON NÚMERO DE SERIE 8937, SE REALIZÓ AUTOMÁTICAMENTE CADA 24 HORAS COMO MÁXIMO, TODA VEZ QUE DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO EXHIBE UNA BITÁCORA DIARIA QUE CONSTA DE UN LIBRO FLORETE DE FORMA ITALIANA A RAYAS CON REGISTRO DEL PERIODO 16 DE DICIEMBRE DE 2009 AL 8 DE MARZO DE 2019, EN DONDE SE REGISTRAN LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL CENTRO DE VERIFICACIÓN, EN DONDE SE



ESPECIFICA QUE SE REALIZA CALIBRACIÓN ESTÁTICA DEL DINAMOMETRO, SIN EMBARGO, NO SE ESPECIFICA LA HORA DE SU REALIZACIÓN NI EL RESULTADO DE LA PRUEBA.

E. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL

, NO SE EXHIBEN LOS REPORTES DE LA CALIBRACIÓN DINÁMICA DEL DINAMÓMETRO MARCA MUSTANG MODELO MD-ASM-97 CON NUMERO DE SERIE 8937 (REPORTES DE PRUEBA DE DINAMÓMETRO PARASÍTICOS) DEL PERIODO ENERO A MARZO 8 DE 2019.

III.- El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número _____ de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, le hizo saber al C. _____, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó el derecho, ni dentro del término de cinco días concedidos por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento, mediante el cual se le concedió al

_____, quince días hábiles a efecto de que compareciera a través de su representante legal, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, compareciendo el C.

_____, dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escritos de fecha de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas siguientes: Dispositivo

_____; la Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca a sus intereses; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones III y VIII, 133, 136, 190, 191, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el C. _____, presentó por escrito alegatos, sin embargo, fueron presentados de manera extemporánea al plazo que se pusieron a su disposición las actuaciones para presentarlos.



Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección al** , **no se acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registros del periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se especifica que se realiza la revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del diámetro, sin embargo no se especifica la hora de su realización, ni el resultado de la prueba.**

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente considerando, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 37 TER, 110 fracción II, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que para tal efecto se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTICULO 10.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

ARTICULO 28.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en coordinación con las secretarías de Economía y de Energía, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

Así las cosas, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; que para el caso que nos ocupa, se atiende a los siguientes puntos 5, 5.1, 5.1.2, 8.2, 8.2.2, que a la letra dicen:

Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes

5.1 Especificaciones Generales

La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la **TABLA 9**.

5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

8.2 De los equipos de los métodos de prueba

8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.



En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, establece supuestos en relación con obligaciones y consecuencias contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; que para el hecho u omisión en estudio se atiende a los numerales 8. 8.9, 8.9.1, **8.9.1.1** y 8.9.1.2 de la citada Norma, que para tal efecto se reproduce:

Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014

[...]

8. Especificaciones del equipo

El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones:

8.9 Calibración de rutina del analizador.

Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente:

8.9.1 Revisión de fugas:

8.9.1.1 El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.

8.9.1.2 Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores.

De los preceptos legales transcritos, se colige que el

, debe cumplir con ciertas especificaciones, entre las que se encuentra la calibración de rutina del analizador, que incluye la Revisión de fugas, la cual consiste en que el equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas, tal y como lo establece el punto 8.9.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, ya que, sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores, bajo esa tesis, se tiene que durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al

, no se acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registros del periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se especifica que se realiza la revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del diámetro, sin embargo no se especifica la hora de su realización, ni el resultado de la prueba; hecho que se circunstanció a fojas 10 y 11 de 28, del acta de inspección número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del



Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección que tuvo lugar el ocho de marzo de dos mil diecinueve, puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección número _____, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese contexto, por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece el

_____, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:





Y ofrece como pruebas de su parte las siguientes: Dispositivo electrónico (USB) que contiene un archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, información validada por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, toda vez que, mediante oficio número _____ de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad solicita al Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, valide **si los registros de los archivos denominados**

_____, el Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informa que los registros digitales que al efecto se le enviaron, corresponden a los registros de la Unidad de Verificación _____, en consecuencia, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno al archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, en términos de los artículos **93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.**

Ahora bien, del archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, se desprende que contiene registros del 16 de enero de 2018 al 13 de marzo de 2019, en el cual se registran los siguientes datos: fecha, centro de verificación, línea, serie banca, hora, resultado, entre otros, y para la determinación de la revisión de fugas realizada en la calibración rutinaria del instrumento de medición, para el día 08 de marzo del año 2019, se tienen los siguientes datos: fecha 08/03/2019; centro 2928; línea 1; serie banca

_____, **acredita que el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas, tal y como lo establece el punto 8.9.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.**

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad consistente en: *“durante la visita de inspección al _____, no se acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registros del periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se especifica que se realiza la revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del diámetro, sin embargo no se especifica la hora de su realización, ni el resultado de la prueba”*, se desvirtúa, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna.

Respecto al hecho señalado en el punto **B del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección al _____, no se acreditó que el analizador de gases efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, Y NO_X, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de + 0.5, toda vez que durante la diligencia de inspección el visitado**



exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro del periodo 16 de diciembre del 2009 al 8 de marzo del 2019 en donde se registran los siguientes datos: fecha y actividades realizadas en el centro de verificación tales como revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del diámetro, sin embargo, no tienen datos de la hora de realización, ni el resultado de la prueba de comprobación del cero para HC, CO, CO₂ Y NO_X y para O₂ debe comprobar que tenga valor de 21.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente considerando, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 37 TER, 110 fracción II, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, que para tal efecto se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

ARTICULO 10.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

ARTICULO 28.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos

permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en coordinación con las secretarías de Economía y de Energía, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

Así las cosas, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; que para el caso que nos ocupa, se atiende a los siguientes puntos 5, 5.1, 5.1.2, 8.2, 8.2.2, que a la letra dicen:

Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes

5.1 Especificaciones Generales

La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la **TABLA 9**.

5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

8.2 De los equipos de los métodos de prueba

8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, establece supuestos en relación con obligaciones y consecuencias contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; que para el hecho u omisión en estudio se atiende a los numerales 8. 8.9.2, **8.9.2.1**, 8.9.2.2, 8.9.2.3, y 8.9.2.4 de la citada Norma, que para tal efecto se reproducen:



Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014

[...]

8. Especificaciones del equipo

El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones:

8.9.2 Comprobación del cero.

8.9.2.1 El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y para O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 .

8.9.2.2 Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

8.9.2.3 El equipo debe quedar bloqueado prohibiendo su uso para pruebas de verificación vehicular hasta que el aire ambiente muestreado vía sonda tenga menos de 15 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC, 0.02 cmol/mol (%) de CO y 25 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de NO_x; y la diferencia entre las lecturas del aire ambiente muestreado vía sonda y el aire ambiente muestreado vía el puerto de calibración de aire tenga menos de 7 $\mu\text{mol/mol}$ (ppm) de HC.

8.9.2.4 En caso de no cumplir con las condiciones anteriores, se deberá realizar una limpieza del equipo utilizando un generador de aire o aire sintético, con el fin de eliminar los residuos del sistema para poder realizar el ajuste a cero.

De las disposiciones legales transcritas, se colige que el

, debe cumplir con ciertas especificaciones, entre las que se encuentra la Comprobación del Cero, consistente en que el analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y para O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 , esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede, en caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, no obstante, durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al

, no se acreditó que el analizador de gases efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 , toda vez que durante la diligencia de inspección el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro del periodo 16 de diciembre del 2009 al 8 de marzo del 2019 en donde se registran los siguientes datos: fecha y actividades realizadas en el centro de verificación tales como revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del diámetro, sin embargo, no tienen datos de la hora de realización, ni el resultado de la prueba de comprobación del cero para HC, CO, CO₂ Y



NOX y para O2 debe comprobar que tenga valor de 21; hecho que se circunstanció a foja 11 de 28, del acta de inspección número _____ de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección que tuvo lugar el ocho de marzo de dos mil diecinueve, puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección número _____, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese contexto, por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece el _____

, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:



Y ofrece como pruebas de su parte las siguientes: Dispositivo electrónico (USB) que contiene un archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, información validada por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, toda vez que, mediante oficio número _____

_____, de fecha 04 de julio de 2019, el Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informa que los registros digitales que al efecto se le enviaron, corresponden a los registros de la _____, en consecuencia, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno al archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, en términos de los artículos **93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.**

Ahora bien, del archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, se desprende que contiene registros del 16 de enero de 2018 al 13 de marzo de 2019, en el cual se registran los siguientes datos:

_____, entre otros datos, en consecuencia, el

_____, **acredita que el analizador de gases efectúa la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NOX, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de + 0.5, tal y como lo establece el punto 8.9.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014**

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad consistente en: *“durante la visita de inspección al _____ no se acreditó que el analizador de gases efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, Y NOX, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de + 0.5, toda vez que durante la diligencia de inspección el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro del periodo 16 de diciembre del 2009 al 8 de marzo del 2019 en donde se registran los siguientes datos: fecha y actividades realizadas en el centro de verificación tales como revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del diámetro, sin embargo, no tienen datos de la hora de realización, ni el resultado de la prueba de comprobación del cero para HC, CO, CO₂ Y NOX y para O₂ debe comprobar que tenga valor de 21”, se desvirtúa, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna.*

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **C del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección al _____, no se acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de**



referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ Y NOX cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro de periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se registran los siguientes datos: fechas y actividades realizadas en el centro de verificación, en donde se especifica que se realiza la revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del dinamómetro, sin embargo no se especifica la hora y resultado de la prueba, ni las concentraciones de oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxido de nitrógeno, hidrocarburos.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente considerando, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 37 TER, 110 fracción II, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, que para tal efecto se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

ARTICULO 10.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

ARTICULO 28.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en coordinación con las secretarías de Economía y de Energía, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

Así las cosas, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; que para el caso que nos ocupa, se atiende a los siguientes puntos 5, 5.1, 5.1.2, 8.2, 8.2.2, que a la letra dicen:

Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes

5.1 Especificaciones Generales

La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la **TABLA 9**.

5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

8.2 De los equipos de los métodos de prueba

8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, establece supuestos en relación con obligaciones y consecuencias contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; que para el hecho u omisión en estudio se atiende a los numerales 8.9.3, **8.9.3.1** de la citada Norma, que para tal efecto se reproducen:



Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014

[...]

8. Especificaciones del equipo

El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones:

8.9.3 Calibración.

8.9.3.1 Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.

De los preceptos legales transcritos, se colige que el

, debe cumplir con ciertas especificaciones, entre las que se encuentra la Calibración, para lo cual se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas, y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero; bajo esa tesitura, durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al

, no se acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro de periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se registran los siguientes datos: fechas y actividades realizadas en el centro de verificación, en donde se especifica que se realiza la revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del dinamómetro, sin embargo, no se especifica la hora y resultado de la prueba, ni las concentraciones de oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxido de nitrógeno, hidrocarburos; hecho que se circunstanció a foja 13 de 28, del acta de inspección número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección que tuvo lugar el ocho de marzo de dos mil diecinueve, puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección número , de conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese contexto, por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, **comparece el** _____, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

Y ofrece como pruebas de su parte las siguientes: Dispositivo electrónico (USB) que contiene un archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, información validada por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, toda vez que, mediante oficio número _____,

que tiene registrados esa Dependencia del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su base de datos, y por oficio número _____, de fecha 04 de julio de 2019, el Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informa que los registros digitales que al efecto se le enviaron, corresponden a los registros de la

_____, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ahora bien, del archivo electrónico en formato Excel, denominado _____, se desprende que contiene registros del 16 de enero de 2018 al 13 de marzo de 2019, para la calibración rutinaria del instrumento de medición, con los siguientes datos:

_____, entre otros datos, en consecuencia, el

_____, **acredita que el equipo de verificación efectúa automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ Y NO_x cada 24 horas; y que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero; tal y como lo establece el punto 8.9.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.**



Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad consistente en: *“durante la visita de inspección al [redacted] no se acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 Y NOX cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro de periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se registran los siguientes datos: fechas y actividades realizadas en el centro de verificación, en donde se especifica que se realiza la revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del dinamómetro, sin embargo no se especifica la hora y resultado de la prueba, ni las concentraciones de oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxido de nitrógeno, hidrocarburos”, se desvirtúa, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna.*

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **D del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección al [redacted], no se acreditó que la calibración estática del Dinamómetro marca Mustang Modelo MD-ASM-97 con número de serie 8937, se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro del periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se registran los siguientes datos: fecha y actividades realizadas en el centro de verificación, en donde se especifica que se realiza calibración estática del Dinamómetro, sin embargo, no se especifica la hora de su realización ni el resultado de la prueba.**

Para tal efecto se atiende a los siguientes artículos: 37 TER, 110 fracción II, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, que para tal efecto se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y



II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTICULO 10.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

ARTICULO 28.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en coordinación con las secretarías de Economía y de Energía, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

Así las cosas, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; que para el caso que nos ocupa, se atiende a los siguientes puntos 5, 5.1, 5.1.2, 8.2, 8.2.2, que a la letra dicen:

Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes

5.1 Especificaciones Generales

La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la **TABLA 9**.

5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.



8.2 De los equipos de los métodos de prueba

8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, establece supuestos en relación con obligaciones y consecuencias contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; que para el hecho u omisión en estudio se atiende a los numerales 8.16, 8.16.1, **8.16.1.1** y 8.16.1.3 de la citada Norma, que para tal efecto se reproducen:

Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014

[...]

8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.1 Calibración estática.

8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.

[...]

De dichas disposiciones legales de desprende que el

, debe realizar la calibración rutinaria del dinamómetro, la que incluye la Calibración Estática, que consiste en que el dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo; no obstante, durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al , no se acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ Y NOX cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro de periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se registran los siguientes datos: fechas y actividades realizadas en el centro de verificación, en donde se especifica que se realiza la revisión de fugas, calibración de analizador de gases y calibración estática del dinamómetro, sin embargo no se especifica la



hora y resultado de la prueba, ni las concentraciones de oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxido de nitrógeno, hidrocarburos; hecho que se circunstanció a foja 24 de 28, del acta de inspección número _____ de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección que tuvo lugar el ocho de marzo de dos mil diecinueve, puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección número _____, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese contexto, por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece el _____, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:





Y ofrece como pruebas de su parte las siguientes: Dispositivo electrónico (USB) que contiene un archivo electrónico en formato Excel, denominado

de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad solicita al Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, valide **si los registros de los archivos denominados**

que tiene registrados esa Dependencia del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su base de datos, y por oficio número , de fecha 04 de julio de 2019, el Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informa que los registro digitales que al efecto se le enviaron, corresponden a los registros de la , en consecuencia, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno al archivo electrónico en formato Excel, denominado , en términos de los artículos **93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.**

Ahora bien, del archivo electrónico en formato Excel, denominado , se desprende que contiene registros del

; de conformidad con punto 8.16.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de



Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad consistente en: “*durante la visita de inspección al* , *no se acreditó que la calibración estática del Dinamómetro marca Mustang Modelo MD-ASM-97 con número de serie 8937, se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, toda vez que durante la diligencia de inspección, el visitado exhibe una bitácora diaria que consta de un libro florete de forma italiana a rayas con registro del periodo 16 de diciembre de 2009 al 8 de marzo de 2019, en donde se registran los siguientes datos: fecha y actividades realizadas en el centro de verificación, en donde se especifica que se realiza calibración estática del Dinamómetro, sin embargo, no se especifica la hora de su realización ni el resultado de la prueba*”, se desvirtúa, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **E del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección al**

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente considerando, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 37 TER, 110 fracción II, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que para tal efecto se transcriben:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTICULO 10.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

ARTICULO 28.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en coordinación con las secretarías de Economía y de Energía, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

Así las cosas, el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; que para el caso que nos ocupa, se atiende a los siguientes puntos 5, 5.1, 5.1.2, 8.2, 8.2.2, que a la letra dicen:

Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes

5.1 Especificaciones Generales

La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la **TABLA 9**.

5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

8.2 De los equipos de los métodos de prueba

8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.



En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, establece supuestos en relación con obligaciones y consecuencias contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce; que para el hecho u omisión en estudio se atiende a los numerales 8.16, **8.16.2**, **8.16.2.1** y 8.16.2.2 de la citada Norma, que para tal efecto se reproducen:

Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014

[...]

8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

...

8.16.2 Calibración dinámica.

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el dinamómetro del

, debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática, la cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro y sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores, en ese contexto, se tiene que durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, al

, no se exhiben los reportes de la calibración dinámica del Dinamómetro marca Mustang modelo MD-ASM-97 con número de serie 8937 (reportes de prueba de dinamómetro parasíticos) del periodo enero a marzo 8 de 2019; hecho que se circunstanció a foja 25 de 28, del acta de inspección número de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección que tuvo lugar el ocho de marzo de dos mil diecinueve, puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección número , de conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





En ese contexto, por escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece el

, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

Y ofrece como pruebas de su parte las siguientes: Dispositivo electrónico (USB) que contiene un archivo electrónico en formato Excel, denominado

de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad solicita al Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, valide **si los registros de los archivos denominados**

,
que tiene registrados esa Dependencia del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su base de datos, y por oficio número , de fecha 04 de julio de 2019, el Coordinador General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, informa que los registro digitales que al efecto se le enviaron, corresponden a los registros de la , en consecuencia, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno al archivo electrónico en formato Excel, denominado , en términos de los artículos **93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.**

Ahora bien, del archivo electrónico en formato Excel, denominado , se desprende que contiene registros del 16 de enero de 2018 al 13 de marzo de 2019, para la calibración dinámica del dinamómetro instalado en el centro de verificación, con los siguientes datos:

; de conformidad el punto 8.16.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad consistente en: *“ durante la visita de inspección al , no se exhiben los reportes de la calibración dinámica del Dinamómetro marca Mustang modelo MD-ASM-97 con número de serie 8937*



(reportes de prueba de dinamómetro parasíticos) del periodo enero a marzo 8 de 2019", se desvirtúa, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por el que el

, fue emplazado a procedimiento administrativo, **se desvirtuaron durante la secuela procedimental.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del

, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio



Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que durante la secuela procesal los hechos u omisiones circunstanciado en el acta de inspección número _____ de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, fueron desvirtuados, acreditándose el cumplimiento de los puntos 5, 5.1, 5.1.2, 8.2, 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.2, 8.16.2.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como a los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por tanto, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dese el asunto como totalmente concluido y en su oportunidad regístrese en el libro de gobierno del año que corresponda; reservándose esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el derecho a practicar nuevas visitas de inspección, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental aplicable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al _____,

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al _____,

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que





ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al

, o bien a los Licenciados en Derecho Ernesto Jiménez Martínez y Maria Martha Jiménez Martínez, autorizados para recibir notificaciones, en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en ,
dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma , Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/607/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-